

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... } El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id..... }
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—GANADERÍA.

Circular.

Próxima la época en que han de dar principio en esta provincia la recaudación de los derechos correspondientes á la Asociación de Ganaderos, he acordado hacerlo público por medio del presente BOLETIN OFICIAL, á fin de que los pueblos ganaderos satisfagan sin excusa ni pretexto alguno las cantidades que adeuden á la presentación del Visitador, que irá provisto del correspondiente despacho, y encargar eficazmente á los Alcaldes que presten la debida cooperación al dicho Visitador, procurando por cuantos medios estén á su alcance que los ganaderos solventen sus deudas con la referida Asociación.
Zamora 6 de Noviembre de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

ORDEN PÚBLICO.—CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, en telégrama de ayer, me participa haberse fugado de la cárcel de Aracena (Huelva), el preso José Boza Mendez, cuyas señas se expresan á continuación.
Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público, y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y de ser habido, lo pongan á disposición de este Gobierno.
Zamora 6 de Noviembre de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

Señas del sugeto.

Edad 25 años, estatura alta, ojos azules, pelo rojo, nariz regular, boca pequeña, barba regular; viste pantalón negro, blusa con listas azules y claras y sombrero portugués.

CIRCULAR.

El Jefe accidental de la Comandancia de Carabineros de esta provincia, en oficio fecha de ayer, me comunica lo que sigue:

«Habiéndome manifestado el Capitan de la 1.ª compañía de esta Comandancia, en oficio de 2 del actual, que el carabinero de la misma Francisco Gutierrez Brioso, trasladado á la 2.ª compañía en el mes anterior, hubo de marchar á su destino sin poder llevarse su equipo y familia á consecuencia de haberse negado el Señor Alcalde del pueblo de la Tejera á prestarle auxilio de bagajes, contraviniendo lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1882; y siendo frecuentes y repetidos estos casos en diferentes puntos de la provincia, causando esto perjuicio á los intereses de los individuos, y ningún beneficio á las Rentas del Estado, con los entorpecimientos en la marcha de la fuerza trasladada de unos á otros destacamentos, por conveniencia del servicio, tengo el honor de ponerlo en el conocimiento de V. S. por si considera procedente llamar la atención de las autoridades locales, á fin de que no pongan obstáculo en el facilitamiento de bagajes, conforme está prevenido en la citada Real Soberana disposición y en bien del servicio.»

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan con exactitud con las órdenes, que, respecto al asunto sobre que versa el preinserto oficio, se les tienen dadas en repetidas ocasiones, á fin de evitar las consiguientes reclamaciones, como igualmente los perjuicios que necesariamente han de irrogarse á los individuos del instituto de que se trata, cuando hayan de trasladarse por consecuencia del servicio, de uno á otro punto.

Zamora 8 de Noviembre de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

EXTRACTO DE LA SESIÓN DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1884.

Abierta bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, con asistencia de los Sres. Diputados provinciales D. Alonso Felipe Santiago, D. Patricio Lopez Arcilla, D. Fabriciano Cid, D. Agustin Santa Maria, D. Ramon Zorrilla, D. Marcelino del Valle, D. Adolfo Avedillo, D. José Rodriguez, D. Ezequiel Garcia Solalinde, don José San Román, D. José Palacios, D. Eusebio Suarez, D. Calixto Ruiz Zorrilla, D. José Gonzalez Lobón, don Juan Ceballos Vargas, D. Antonio Bobillo y D. Tomás Morán, siendo las doce de la mañana, se leyó el decreto de convocatoria.

Leído igualmente el art. 46 de la ley provincial, el Sr. Gobernador dijo que se procedía á la constitución interina de la Corporación, y se nombró para Presidente de edad al Sr. D. Agustin Santa Maria, por ser el más anciano, y para Secretarios los dos más jóvenes, que resultaron ser D. Ramon Zorrilla y D. Marcelino del Valle.

Habiéndose retirado el Sr. Gobernador, continuó la sesión bajo la presidencia del Sr. Santa Maria, quien manifestó que se iba á proceder á la elección por papeletas de la Comisión permanente de actas, compuesta de cinco Vocales, y á seguida se nombraría por el mismo sistema la auxiliar que había de emitir dictámen respecto de las actas de los individuos que compusieran aquella, á cuyo efecto se suspendía la sesión por espacio de cinco minutos.

Trascurridos y hecha la votación para la Comisión permanente de actas, dió el siguiente resultado:

- D. Tomás Morán, once votos..... 11
- D. José Palacios, once votos..... 11
- D. Ezequiel Garcia Solalinde, once votos.. 11
- D. José Gonzalez Lobon, once votos..... 11
- D. Juan de Luis, once votos..... 11

Seguidamente el Sr. Presidente declaró elegida dicha Comisión.

Procedióse acto continuo á la votación de la Comisión auxiliar, resultando elegidos:

- D. Eusebio Suarez, por once votos..... 11
- D. Ramon Ruiz Zorrilla, por once votos.... 11
- D. Marcelino del Valle, por diez votos..... 10
- Papeletas en blanco cinco..... 5

El Sr. Presidente interino declaró que quedaba nombrada la Comisión auxiliar de actas, compuesta de los expresados señores.

En este estado se levantó la sesión.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

EXTRACTO DE LA SESIÓN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1884.

Abierta bajo la presidencia del Sr. Santa Maria, con asistencia de los Sres. Ruiz Zorrilla (D. Ramon), Valle, Palacios, Perez, Rodriguez, Avedillo, Cid, Ruiz Zorrilla (D. Calixto), Lopez Arcilla, Lobón, Ceballos, San Román, Suarez, Santiago, Bobillo, Morán, Luis y Solalinde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Leídos los dictámenes formulados por la Comisión auxiliar de actas, respecto á las de los Sres. Diputados que Componen la permanente, se acordó quedasen 24 horas sobre la mesa.

En este estado se levantó la sesión.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

(Gaceta del 25 de Julio de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De conformidad con el dictamen evacuado por el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar los adjuntos modelos redactados por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y relativos á las Ordenanzas y Reglamentos de Sindicatos y Jurados de riegos, y la Instrucción para formarlos y tramitarlos. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se invite á las comunidades de regantes á que en lo sucesivo se atemperen á los referidos modelos é Instrucción, cuando traten de constituirse ó de modificar el régimen por que actualmente se rijan.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884.

A. PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ordenanzas de la comunidad de regantes de..... (1)

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución de la comunidad.

Artículo 1.º Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de..... (aquí el canal, acequia, fuente ó manantial de que procedan), se constituyen en *comunidad de regantes de.....* (la denominación que corresponda á la comunidad) en virtud de lo dispuesto en el art. 228 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Art. 2.º Pertenecen á la comunidad (aquí una relación de todas las obras, así de fábrica como de tierra que posea, principiando por las de toma de agua como las presas y bocales, con sus accesorios, y siguiendo con las de conducción y distribución, como el canal, las acequias ó cauces generales, con sus principales obras de arte, los brazales que de éstas se deriven, con sus hijuelas, y todas las obras accesorias).

Art. 3.º La comunidad puede disponer para su aprovechamiento de..... (aquí una relación detallada de toda el agua á que tenga derecho reconocido, expresando el río, arroyo, fuente ó manantial ó alumbramiento especial de que proceda el caudal, punto ó puntos de toma y la cantidad de sus diversas procedencias si hubiese más de una, en litros por segundo, si se conoce el volumen, ó la parte alícuota que le corresponda, si es derivada y no está fijado el volumen. Se expresará asimismo la fecha ó fechas de las concesiones, y el otorgante; y en su defecto, los títulos con que las posea, resumiendo al final en una sola partida la cantidad total de agua que utiliza ó puede utilizar la comunidad).

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la comunidad, para su aprovechamiento en riego,

(Aquí la designación de la zona ó zonas regables con los límites de cada una y su extensión superficial, expresada en hectáreas; pudiendo en caso necesario consignarse al lado su equivalencia en la antigua medida de la localidad.)

Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz, (Aquí la relación detallada de los molinos y demás artefactos que utilicen las aguas de la comunidad, expresando la respectiva denominación, situación y cantidad de agua, en volumen ó en parte alícuota y tiempo á cuyo aprovechamiento tenga derecho.)

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la constitución de la comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes á lo preceptuado en sus ordenanzas y reglamentos, y se obligan á su exacto cumplimiento, renunciando expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo segundo del art. 237 de la citada ley de Aguas.

Art. 6.º Ningún regante que forme parte de la comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la

(1) Aquí la denominación que se adopte, que será la que corresponda á la colectividad ó colectividades que la constituyan, expresando el pueblo ó pueblos donde radiquen y el partido judicial y provincia á que pertenezcan, ó la del canal, acequia ó acequias principales que conduzcan las aguas que aprovecha con expresión también del pueblo, partido y provincia á que corresponda.

misma utiliza, á no ser que su heredad ó heredades se hallen comprendidas en la excepción del art. 229 de la ley. En este caso se instruirá, á su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones ó motivos de la separación que se pretende, y se oiga á la junta general de la comunidad, á la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y á la Comisión provincial (ó Consejo ú otra Corporación que la sustituya) y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrá alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la ley los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la comunidad después de constituida, cualquiera comarca ó regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la comunidad si esta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.º La comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción á las prescripciones de estas Ordenanzas y del reglamento.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán, así respecto á su aprovechamiento ó cantidad á que tenga opción, como á las cuotas con que contribuyan á los gastos de la comunidad, en proporción al caudal que consuman (ó que les corresponda, ó á la extensión de tierra que tengan derecho á regar).

Art. 9.º Los derechos y obligaciones correspondientes á los molinos, y, en general, á los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre, como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

Art. 10.º El partícipe de la comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda, en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el reglamento, satisfará un recargo de 10 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje trascurrir sin realizarlo.

Cuando hayan trascurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que á la comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 11.º La comunidad, reunida en junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción á la ley, el Sindicato, y Jurado de riego.

Art. 12.º La comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego.

Art. 13.º Son elegibles para la presidencia de la comunidad los propietarios regantes que posean..... (aquí la propiedad que se requiera en tierras regables ó la cantidad mínima de agua que haya de disfrutar ó tener derecho á su aprovechamiento), y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de Sindico ó Vocal del Sindicato se exigen en el cap. VII de estas Ordenanzas.

Art. 14.º La duración del cargo de Presidente de la comunidad será de..... (1), y su renovación, cuando se verifique, la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Art. 15.º El cargo de Presidente de la comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata ó por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes á uno y á otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 16.º Compete al Presidente de la comunidad: Presidir la junta general de la misma en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción á los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato ó al Jurado de riego para que los lleven á cabo, en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la comunidad puede comunicarse directamente con las Autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

(1) Puede adoptarse la misma que en los capítulos VIII y IX de este modelo se establece para la de los Presidentes del Sindicato y del Jurado.

Art. 17. Para ser elegible Secretario de la comunidad, son requisitos indispensables.

1.º Haber llegado á la mayoría de edad, y saber leer y escribir.

2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No ser por ningún concepto deudor ó acreedor de la comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.

Art. 18. La duración del cargo de Secretario de la comunidad será indeterminado, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer á la junta general su separación, que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Art. 19. La junta general, á propuesta del Presidente de la comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

Art. 20. Corresponde al Secretario de la comunidad:

1.º Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la junta general y firmarlas con dicho Presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la junta general con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la comunidad las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la junta general.

4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes á la Secretaría de la comunidad.

Y 5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí ó por acuerdo de la junta general.

CAPÍTULO II.

De las obras.

Art. 21. La comunidad formará un estado ó inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa ó presas de toma de aguas con la altura de su coronación, referida á puntos fijos é invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clase de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal ó canales principales, si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas; sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes, y por último, las obras accesorias destinadas á servicios de la misma comunidad.

Art. 22. La comunidad de regantes en junta general acordará lo que juzgue conveniente á sus intereses, si con arreglo á los párrafos tercero y cuarto del art. 233 de la ley se pretendiese hacer obras nuevas en las presas ó acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal ó de aprovechar dichas obras para conducir aguas á cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

Art. 23. (En este artículo se definirán las obligaciones de la comunidad y de sus diversos partícipes respecto á la conservación, reparación y nueva construcción de las obras de toda clase que son de propiedad de la misma comunidad, expresando de un modo claro las que respectivamente les correspondan según su derecho á los diversos aprovechamientos; en el concepto de que serán de cuenta de toda la comunidad las obras y trabajos que interesen á todos sus partícipes; las de aprovechamiento parcial correrán á cargo de los partícipes interesados en las mismas, y corresponderán á cada partícipe las de su exclusivo interés particular.)

Art. 24. El sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la comunidad ó el aumento de su caudal; pero no podrá llevar á cabo las obras sin la previa aprobación de la junta general de la comunidad, á la que compete además acordar su ejecución, ni en este caso obligar á que sufrague los gastos el partícipe que se hubiese negado oportunamente á contribuir á las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho á disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Sólo en casos extraordinarios y extrema urgencia que no permitan reunir la junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible á la junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo á su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de

la comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la junta general.

Art. 23. (En este artículo se dispondrá el número de mondas y de limpieas que ordinariamente se han de ejecutar todos los años en los diversos cauces y obras de arte de la comunidad y se fijarán las épocas en que habrá de practicarse este trabajo, teniendo en cuenta las necesidades de los cultivos generales y las circunstancias y condiciones de cada cauce.)

(En párrafo aparte se concederá facultad al Sindicato para ordenar las mondas extraordinarias que á su juicio requiera el mejor aprovechamiento del agua en algunos ó todos los cauces.)

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato ó la vigilancia en su caso, y con arreglo á sus instrucciones.

Art. 26. Nadie podrá ejecutar obra ó trabajo alguno en las presas, toma de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

Art. 27. Los dueños de los terrenos limítrofes á los cauces de la comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obra de ninguna clase, ni aun á título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda ó autorizará, si lo pidieran, á los interesados para llevarlas á cabo con sujeción á determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los rejeridos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie á menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas ó reglamentos de policía rural, y en su defecto de la establecida por la costumbre ó práctica consuetudinaria en la localidad. La comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles á menor distancia del lindero que la prescriba en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

CAPÍTULO III.

Del uso de las aguas.

Art. 28. Cada uno de los partícipes de la comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos, de la cantidad de agua que con arreglo á su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma comunidad.

Art. 29. (En este artículo y otros hasta el número necesario se consignará el orden establecido para el uso de las aguas de la comunidad por todos sus partícipes, regantes ó industriales, si los hubiese ó pudiese haberlos, que las utilicen en los artefactos, ó el que se convenga en junta general, respetando siempre los derechos de todos los partícipes, bajo la dirección del Sindicato, al que por la ley compete regular el uso de las aguas para su mejor aprovechamiento.) (Atribución 6.ª del art. 267 de la ley.)

Art. 30. Mientras la comunidad en junta general no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Art. 31. La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua aunque por turno le corresponda.

Art. 32. Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua ó su uso por más tiempo de lo que de una ú otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Art. 33. Si hubiese escasez de aguas, ó sea menos cantidad de la que corresponde á la comunidad ó á los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción á la que cada regante tiene derecho.

CAPÍTULO IV.

De las tierras y artefactos.

Art. 34. Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto á los derechos de cada uno de los partícipes de la comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general, en el que conste:

Respecto á las tierras; el nombre y extensión ó cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido ó distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen ó por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir á los gastos de la comunidad,

con arreglo á lo prescrito en los artículos 7.º y 8.º del cap. 1.º y art. 23 del cap. 2.º de estas Ordenanzas:

Y respecto á los molinos y demás artefactos, el nombre por que sea conocido, situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de agua á que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviere terminado, ó la parte que del caudal puede utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que el artefacto ha de contribuir á los gastos de la comunidad y el voto ó votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en la junta general.

(En el caso de que, como sucede en muchas comunidades, el agua no esté invariablemente unida á la tierra y pueda aprovecharse en diversas fincas, dentro de la zona regable, se dispondrá, además, en este artículo la formación de otro padrón general de los partícipes á quienes pertenezca el agua, en que constará la parte que á cada uno corresponda, expresando su volumen en litros por segundo, si está determinado, ó por turno y tiempo la proporción en que respectivamente han de contribuir á los gastos de la comunidad y el número de votos que á cada uno corresponda.)

Art. 35. Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la comunidad, regantes ó industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir á sufragar los gastos de la comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquélla y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Art. 36. Para los fines expresados en el art. 21 tendrá asimismo la comunidad uno ó más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona ó zonas regables que constituyen la comunidad y los linderos de cada finca, punto ó puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos ó de otras acequias, ó proceda directamente de fuentes ó manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la comunidad.

Se representará también en estos planos la situación de todos los artefactos, con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

CAPÍTULO V.

De las faltas y de las indemnizaciones y penas.

Art. 37. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riego de la comunidad, los partícipes de la misma que aun sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión de las consecuencias ó por abandono é incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

Por daños en las obras:

1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces ó en sus cajeros y márgenes.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique á sus cajeros, ni ocasione daño alguno.

3.º El que de algún modo ensucie ú obstruya los cauces ó sus márgenes ó los deteriore ó perjudique á cualquiera de las obras de arte.

Por el uso del agua:

1.º El regante que siendo deber suyo no tuviere como corresponde, á juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores.

2.º El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiese á regar á su debido tiempo.

3.º El que de lugar á que el agua pase á los escurredores y se pierda sin ser aprovechada, ó no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

4.º El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas ó que en adelante se establecieren.

5.º El que introdujere en su propiedad ó echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar á que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce ó cauces, de que tome el agua, ya por utilizar esta más tiempo del que tenga derecho, ya disponien-

do la toma, módulo ó partididor de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar.

6.º El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general ó de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas ó en que en adelante se establezcan por la comunidad.

7.º El que tomase directamente de la acequia general ó de sus brazales el agua para riegos, á brazo ó por otros medios sin autorización de la comunidad.

8.º El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

9.º El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, módulo ó partididor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escurredores.

10. El que abreve ganados ó caballerías en otros sitios que los destinados á este objeto.

11. El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la comunidad lave ropas, ó establezca aparatos de pesca ó pesque de un modo cualquiera, sin expresa autorización del Sindicato.

12. El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria embalse abusivamente el agua en los cauces.

13. El que por cualquiera infracción de estas Ordenanzas, ó en general por cualquier abuso ó exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio á la comunidad de regantes ó á la propiedad de alguno de sus partícipes.

Art. 38. Únicamente en casos de incendio podrá tomarse sin incurrir en falta aguas de la comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas á la misma.

(Se continuará.)

(Gaceta del 2 de Noviembre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 700.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de partido de la isla de Cuba para suministro de las Fábricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 700.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de partido de la isla de Cuba para las Fábricas que la misma tiene establecidas ó que establezca en la Península, surtido de las clases y en las cantidades siguientes.

	Kilogramos.
16 por 100 clase séptima, ó sean.....	112000
21 por 100 clase octava, ó sean.....	147000
22 por 100 clase novena, ó sean.....	154000
19 por 100 clase décima, ó sean.....	84000
29 por 100 clase capadura, ó sean.....	203000
100 TOTAL.....	700000

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de partido, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de buena calidad, fresco, maduro, sano, de buen color y aroma, conforme con los tipos ó muestras respectivas, y de la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega deba efectuarse con arreglo á los plazos señalados en la condición 4.ª de este pliego, proceder directamente de la isla de Cuba, y presentarse envasado en tercios á la costumbre del mercado productor y forrados en una funda de lienzo para su mejor conservación y transporte.

3.ª Los tipos ó muestras de estos tabacos, formados por la Administración con las existencias de las Fábricas de la Península, estarán únicamente de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas desde la publicación del presente pliego como caso de excepción y con arreglo á lo establecido en la condición 2.ª del pliego general aprobado para estos servicios por Real orden de 5 de Abril de 1881.

4.ª Los 700.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán por partes iguales en cada uno de los meses que se expresan en el siguiente estado, distribuyéndose en las Fábricas de la Península en la forma que á continuación se detalla, no siendo por consiguiente aplicable á este contrato el aviso previo dado al contratista con dos meses de anticipación para efectuar las entregas del tabaco, conforme lo dispone la condición 12 del citado pliego general:

CLASES.

PLAZOS DE ENTREGA.	FÁBRICAS.	CLASES.					TOTAL.
		3. ^a Kilogrs.	8. ^a Kilogrs.	9. ^a Kilogrs.	10. Kilogrs.	Capadura. Kilogrs.	
En cada uno de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de 1885; Febrero, Abril, Junio y Setiembre de 1886, y Enero y Abril de 1887.	Alicante.....	»	780	2000	1300	5000	8080
	Bilbao.....	»	»	300	200	900	1400
	Cádiz.....	»	390	300	500	2500	3690
	Coruña.....	»	»	400	300	1300	2000
	Gijón.....	»	390	500	400	1100	2390
	Madrid.....	6200	6200	4000	1400	2900	20700
	San Sebastián.....	»	»	300	200	600	1100
	Santander.....	»	390	1600	600	2000	3990
	Sevilla.....	5000	5000	2000	1400	1600	15600
	Valencia.....	»	1550	4000	2100	2400	10050
	TOTAL.....	11200	14700	15400	8400	20300	70000

5.^a El reconocimiento para la admisión de los tabacos se verificará con estricta sujeción á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del citado pliego general; y para apreciar el peso limpio de abono se descontará el 12 por 100 del peso bruto de cada tercio y la misma cantidad proporcional de tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de los tercios por resultado de los reconocimientos.

6.^a Las responsabilidades que por las exportaciones al extranjero de los tabacos definitivamente desechados correspondan exigir al contratista, con arreglo á la condición 24 del pliego general, se liquidarán al respecto del precio por kilogramo que en la época en que se contraiga tenga fijado la Hacienda en sus estancos al picado fino superior.

7.^a La subasta tendrá lugar el día 19 de Diciembre de 1884, dándose principio al acto de admisión de pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde, no pudiendo admitirse ningún otro pliego habiendo sonado la hora de las dos en el reloj del despacho del Director general de Rentas.

8.^a El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos para que su proposición se considere válida, según la disposición 3.^a, regla 4.^a de las de subasta, determinadas en el referido pliego general, deberá ser de 140.000 pesetas en la forma y condiciones que en la regla 6.^a de dicho pliego se expresan, extendiéndose la proposición en papel del timbre 11.^o

9.^a Se considera parte integrante del presente pliego, como comprendido en el mismo para todos sus efectos, el de las condiciones generales y reglas de subasta, aprobado por Real orden de 5 de Abril de 1881, inserto en el núm. 99 de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 9 del propio mes, y BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, y que consta impreso unido al expediente de este servicio para el debido conocimiento de los licitadores.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de las condiciones generales para las contrataciones de tabaco en rama inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo mes, así como del pliego particular referente al suministro de 700.000 kilogramos de tabaco hoja habana de partido de la isla de Cuba, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego inserto también en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicación de dicho servicio, se comprometo á verificar el suministro expresado con sujeción estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprenden el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoración:

Pesetas.

Los 112000 Kilogramos clase séptima, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan..... (En número)

Los 147000 Kilogramos clase octava, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....

Los 154000 Kilogramos clase novena, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....

Los 84000 Kilogramos clase décima, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....

Los 203000 Kilogramos clase capadura, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....

700.000

Importa la valoración la suma de (en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 14 de Octubre de 1884.—El Director general, G. Vicuña.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid 18 de Octubre de 1884.—El Ministro de Hacienda, F. Cos-GAYÓN.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.—Circular.

Vencido el segundo mes del segundo trimestre del año económico corriente, y con el deseo de evitar á los Ayuntamientos el peso de las ejecuciones de apremio que por atrasos en el ingreso del cupo correspondiente pudieran acordarse, debo manifestarles que teniendo importantes obligaciones que cubrir el Tesoro y contando para ello con los ingresos por el Impuesto de Consumos, espero que se presentarán á realizarlo para el día 15 del corriente mes, puesto que los Ayuntamientos que el día 16 se hallen en descubierto, sufrirán el apremio que no puede excusarse después del requerimiento que por esta circular les hago, con el único objeto que eviten á la Administración y al Sr. Delegado de Hacienda el disgusto de proponer lo primero y acordar el Jefe superior de Hacienda de la provincia una medida tan sensible como irrecusable, dada las circunstancias de la Tesorería, sobre quien pesan obligaciones importantes que satisfacer.

Zamora 5 de Noviembre de 1884.—El Administrador, Emilio Roldán.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Acordada por la Dirección general de Rentas Estancadas la creación de los estancos en los pueblos de Villamayor de Campos, Quintanilla del Olmo y barrio de San Lázaro de esta ciudad, se pone en conocimiento del público por medio de este periódico oficial, con el fin de que los que reúnan las condiciones por la ley establecidas, y quieran solicitar, lo puedan hacer en instancia al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, acompañada de los documentos que acrediten sus méritos y servicios, en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio.

Zamora 6 de Noviembre de 1884.—Angel Neira.

AYUNTAMIENTOS.

CASTRONUEVO.

Por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 975 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia de treinta familias pobres. Las igualas de los vecinos no pobres ascienden á 160 fanegas de trigo.

Los Licenciados ó Doctores en Medicina que aspiren á ella presentarán sus solicitudes en el término de diez días, en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas de la hoja de méritos y servicios, título profesional y certificado de buena conducta.

Castronuevo 8 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Tomás Martín.

MUELAS DEL PAN.

De procedencia desconocida y de mi orden, se halla depositada en poder del vecino de este pueblo Modesto Martín Benito, una vaca que ha sido hallada en este término municipal, de las señas siguientes: pelo rojo, edad cerrada, tiene una cortadura en cada oreja.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recojerla y pagar los gastos.

Muelas del Pan 4 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Domingo Pérez.

JUZGADOS.

VALLADOLID.

Don Rafael Catellanos y Moreno, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital.

Hago saber: que en la causa que en este Juzgado se instruye contra Pedro San Miguel Pérez, sobre ocupación de dos caballerías que se creen de ilegítima procedencia, he acordado publicar las señas de estas, para que las personas que se crean con derecho á ellas, comparezcan en este Juzgado á hacer su reclamación en el término de diez días, siguientes al de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Valladolid á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Rafael Castellanos.—Nicolas García.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, de siete cuartas, de cinco á seis años, con los costillares blancos, ó mejor dicho, con lunares en los costillares.

Y un pollino pardo con cola larga.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrían de Castro, y los dos quiñones de la dehesa de Valdellope, término de Montamarta.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle Santa Clara, núm. 22, ó en Toro con su administrador D. Ezequiel García Solalinde.

Se arriendan por uno ó mas años los pastos de invierno del monte titulado Comunes de Moratones, susceptible para ochocientas cabezas de ganado lanar. Los que gusten interesarse en el arriendo pueden verse con Manuel de la Prieta, calle de la Feria, núm. 19, Zamora,

El día 7 del actual desapareció de la posada del Valenciano, de esta ciudad, un pollino de pelo rufo, de tres años de edad, alzada corta y rozado de la tarre, lleva puesta la albarda. Su dueña Petra Rodríguez, vecina de Gema.